



Segundo.- El informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhhh indica como lesión un "esguince en tobillo derecho" y como causa "que se ha retorcido el tobillo en un bordillo".

Tercero.- Consta igualmente el parte de la Policía Local del día de los hechos, el cual había sido requerido por el propio interesado. En el informe, el agente recoge lo ocurrido tal como manifiesta el lesionado, observa una fuerte inflamación en el tobillo de éste, y solicita la presencia de una ambulancia de la rrrrrrrrrrrrr para trasladarlo a un centro sanitario.

Asimismo, se hace constar en el parte que "existe un bache considerable", adjuntando la fotografía correspondiente.

Cuarto.- Con fecha 9 de junio de 2003, se notifica al interesado la incoación del procedimiento, recabándole determinada documentación. Dicho requerimiento se repite nuevamente el 28 de junio siguiente.

El 1 de julio de 2003 el interesado presenta un escrito en el que efectúa una valoración económica del daño y aporta las facturas abonadas en concepto de rehabilitación, las cuales ascienden a 2.029 euros (importe que reclama como indemnización).

Quinto.- Mediante aviso de recibo fechado el 19 de julio de 2003, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia.

El interesado, el 31 de julio de 2003, reclama que se le facilite una relación de los documentos obrantes en el expediente, así como el informe de la Policía Local, siendo remitido este último el 3 de septiembre siguiente.

Sexto.- El 19 de febrero de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, al tratarse de un asunto de ámbito local.

2ª.- El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Se achacan, no obstante, determinadas deficiencias en la instrucción del expediente a las cuales iremos haciendo referencia.

En cuanto a la legitimación del reclamante, éste la ostenta en virtud de lo exigido por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquella. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, puesto que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Es más, la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mencionar las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a



los textos normativos (obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero de este fundamento de derecho 8º.

Por otra parte, estamos ante una propuesta extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto que se está resolviendo.

Parece, por lo tanto, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante. Hay que tener cuidado con utilizar plantillas o modelos mecanizados en los expedientes administrativos, por los errores que ello puede conllevar.

Es conveniente, de igual modo, destacar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (23 de mayo de 2003) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (19 de febrero de 2004).

3ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx debido a las lesiones producidas como consecuencia de la caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera de la calle xxxxxxxxx, de rrrrrrrrrrrr.

Estima este Consejo Consultivo que ha quedado acreditada la existencia de un daño efectivo, individualizado y que ha sido valorado económicamente. Si este daño ha surgido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y no ha existido fuerza mayor, la Administración ha de



responder, de acuerdo con el criterio de responsabilidad objetiva que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que se echa en falta, en relación con la actividad que al efecto ha de desplegar la Administración, el informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable (que ha de recabarse en todo caso en estos expedientes, de acuerdo con el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial), no es menos cierto que el parte de intervención policial, constatando las actuaciones que se llevaron a cabo el día de los hechos, y el examen de la fotografía tomada por la Policía del "socavón, o bache considerable" que se hallaba en la acera de la calle Azorín, nos hacen pronunciarnos en sentido estimatorio de la reclamación formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx por entender que en este caso es imputable a la Administración local el daño ocasionado, al no tener la acera en condiciones adecuadas para que cualquier peatón pueda transitar por ella.

No es admisible, como hace la propuesta de resolución, afirmar que "la existencia en la vía pública de este elemento puede considerarse relativamente y por desgracia frecuente y visible, no más peligroso o al menos lo peligroso que puede resultar lesionarse con un bordillo de la acera cuando se deambula sin la mínima atención exigible".

La prueba de la existencia del nexo causal corresponde al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que desvirtúen los alegados por el reclamante respecto a la inexistencia de relación de causalidad. En el presente caso puede considerarse suficiente lo actuado por el interesado ya que, inmediatamente después de producirse el hecho generador de su lesión, llama a la Policía Local para que se persone y realice la inspección ocular correspondiente.

5ª.- Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, se advierte que en su escrito de alegaciones el interesado efectúa una valoración del daño en atención a lo que al efecto dispone la Resolución de 20 de enero de 2003, de la Dirección General de los Seguros y Fondos de Pensiones, haciendo el siguiente desglose:

- Un día de hospitalización: 54,95 euros.

